

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO**

Esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 18 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29) y artículo 2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE del 25 de junio), y en base a los siguientes:

I.-Antecedentes de hecho

Primero.—La empresa Construcciones Alexovi Leonte, S.L., fue inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social con códigos de cuenta de cotización 45104572388.

Segundo.—La Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha emitido informe relativo a la sociedad Construcciones Alexovi Leonte, S.L., en el que se hacen constar los siguientes extremos:

A) La mercantil Construcciones Alexovi Leonte, S.L., fue constituida mediante escritura pública otorgada ante notario el día 23 de enero de 2003, con un capital social de 3.100,00 euros, dividido en 3.005,06 euros, dividido en 100 participaciones sociales, de las cuales 66 eran de clase laboral y 34 de clase general, y fueron suscritas por los socios constituyentes de la siguiente forma: Don Alexandru Leonte suscribió 33 participaciones de la clase laboral, don Ovidio Leonte suscribió 33 participaciones sociales de clase laboral, doña Manuela Solomonean suscribió 17 participaciones de clase general y doña Mariana Termure suscribió 17 participaciones de clase general.

El objeto social de la mercantil es la construcción, reparación y demolición de viviendas y de todo tipo de obra civil.

El domicilio social quedó fijado en la calle Filibus, número 37, de Quintanar de la Orden (Toledo).

En la escritura de constitución se nombró administradores solidarios de la sociedad a don Alexandru Leonte y don Ovidio Leonte.

El día 22 de abril de 2008 se otorgó escritura pública mediante la cual se elevaron a públicos los acuerdos adoptados por la Junta General Extraordinaria y Universal de la sociedad, celebrada el día 20 de abril de 2008, y que consistieron en: Conversión de la sociedad limitada laboral en sociedad de responsabilidad limitada, suscribiendo cada uno de los socios actuales las participaciones sociales que proporcionalmente correspondían al valor de sus participaciones en la sociedad limitada laboral; cese de los anteriores administradores solidarios; nombramiento de don Alexandru Leonte como nuevo administrador único de la sociedad.

B) El informe continua señalando que, según la información facilitada por el propio administrador de la sociedad, don Alexandru Leonte, en las declaraciones del impuesto de sociedades presentado ante la Agencia Tributaria, la mercantil Construcciones Alexovi Leonte, presenta los siguientes resultados financieros en los ejercicios económicos de 2005 a 2008: El capital suscrito permanece invariable en todos los ejercicios, siendo este de 3.100,00 euros; lo mismo ocurre con las reservas, figurando en todos los ejercicios la cifra de 5996,00 euros; en el ejercicio 2005 figuran pérdidas por importe de 77.156,00 euros, mientras que en los ejercicios 2006, 2007 y 2008 figuran ganancias por importe de 2.375,00 euros, 50.806,00 euros y 1.392,00 euros, respectivamente; y los fondos propios figuran en todos los ejercicios económicos con signo negativo, siendo de -68.060,00 euros para el ejercicio 2005, -65.685,00 euros para el 2006, -14.879,00 euros para el 2007 y -13.486,12 euros para el ejercicio 2008.

C) Continua el informe indicando que, a la vista de las cifras expuestas en el apartado anterior, la empresa mantiene una situación económica negativa desde el ejercicio 2005, habiéndose producido una disminución del patrimonio de la sociedad muy superior a la mitad del capital social, no pudiendo responder la empresa con sus bienes a las deudas contraídas, entre las que se encuentra, entre otros, las de Seguridad Social.

D) La situación descrita conlleva que la empresa se encuentra ante un supuesto en el que los administradores de la sociedad deberían de haber convocado la Junta General para acordar la disolución de la misma, sin que exista constancia de la misma.

Tercero.–La empresa Construcciones Alexovi Leonte, S.L., resulta deudora por cuotas a la Seguridad Social, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses por importe de ochenta y seis mil doscientos noventa y ocho euros con sesenta y cuatro céntimos de euro (86.298,64 euros), generadas durante el período de enero de 2007 a junio de 2009, habiéndole sido reclamada la citada cantidad mediante los documentos de reclamación que seguidamente se indican y cuya gestión de cobro se está llevando a cabo por los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

Nº documento	Período	Importe	Nº documento	Período	Importe
45 08 011424378	01 a 11/07	301,15	45 07 014761304	04/07	7.466,94
45 07 020276661	05/07	10.649,94	45 07 022184329	06/07	9.335,07
45 07 022400557	07/07	8.150,43	45 07 023455433	08/07	8.153,41
45 07 024861529	09/07	4.810,47	45 08 010480650	10/07	3.988,55
45 08 011424479	11/07	4.123,14	45 08 012601011	12/07	67,74
45 08 012601112	12/07	3.790,49	45 08 012943440	01/08	2.781,26
45 08 016284381	01 a 02/08	216,25	45 08 014785430	02/08	2.617,15
45 08 016284482	03/08	3.898,86	45 08 016577607	04/08	4.642,76
45 08 018350178	05/08	3.824,39	45 08 019408690	06/08	1.626,97
45 08 020426887	07/08	1.192,91	45 08 021687382	08/08	1.326,08
45 09 010082424	09/08	1.009,04	45 09 011899657	11/08	244,13
45 09 015321232	01/09	224,71	45 09 016728338	02/09	365,36
45 09 017435125	04/09	353,28	45 09 019217194	05/09	599,35
45 09 020395443	06/09	538,81			

La cuantificación de la deuda se ha efectuado sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, así como de la variación de los importes, según el recargo aplicable conforme al artículo 10 del mismo texto legal, y de ulteriores comprobaciones basadas en datos de la Tesorería General de la Seguridad Social y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Cuarto.–Teniendo en cuenta los datos económicos reflejados en el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social anteriormente referenciado, se concluye que la empresa ha incurrido en causa de disolución a la finalización del ejercicio económico 2005, al quedar reducido su patrimonio contable a menos de la mitad del capital social (fondos propios, -68.060,00 euros; capital social, 3.100,00 euros, reservas, 5.996,00 euros; pérdidas del ejercicio, -77.156,00 euros), sin que el administrador de la sociedad, como se indica en dicho informe de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, hayan realizado o iniciado los trámites de dicha disolución conforme a los mecanismos legales de liquidación del patrimonio social que, en salvaguardas de terceros, establece la Ley.

Quinto.–Con fecha 27 de octubre de 2009, se remite escrito a don Alexandru Leonte, por el que se pone en su conocimiento el inicio de expediente para establecer la responsabilidad solidaria en el pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social por la empresa Construcciones Alexovi Leonte, S.L., y se le comunica la apertura del trámite de audiencia, en su condición de interesado en el expediente, a fin de que realice cuantas alegaciones estime oportunas. Dicha comunicación es recibida por el interesado con fecha 6 de noviembre de 2009.

Sexto.–El día 20 de noviembre de 2009, don Alexandru Leonte presenta escrito en el que solicita el archivo del expediente en base a las siguientes alegaciones:

–Existe falta de motivación para la incoación del expediente, no expresando las causas que motivan la apertura del mismo.

–No existe prueba pericial suficiente que acredite la disminución del patrimonio contable a menos de la mitad del capital social.

–Incompetencia de la administración para declarar la responsabilidad del administrador, siendo la competente la jurisdicción civil.

Séptimo.–Las alegaciones efectuadas no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de dictar la presente resolución. Y ello porqué, en relación con la primera alegación efectuada, la motivación para incoar un expediente de derivación de responsabilidad hacia los administradores de la sociedad Construcciones Alexovi Leonte, S.L., por las deudas que la misma mantiene con la Seguridad Social, viene dada por el informe de Inspección de Trabajo relatado en el punto 2 anterior.

Respecto a la no existencia de prueba que acredite la disminución del patrimonio contable, las cifras reflejadas en el Impuesto de sociedades correspondientes a varios ejercicios, aportados por el propio administrador de la sociedad, acreditan fehacientemente dicha disminución.

Por último, la discrepancia sobre la competencia de la administración de la Seguridad Social para proceder a declarar la responsabilidad de los administradores de una sociedad por las deudas de ésta con la Seguridad Social, ha quedado superada por las modificaciones legales introducidas en la Ley 52 de 2003 y el Real Decreto 1514 de 2004, que más adelante se citarán.

Octavo.–A los efectos previstos en el artículo 13.4 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, que más adelante se citará, se pone en su conocimiento que, asimismo,

se sigue expediente de declaración de responsabilidad contra don Ovidiu Leonte, por su condición de administrador solidario, junto con usted, de la empresa Construcciones Alexovi Leonte, S.L.

II.-Fundamentos de derecho

Primero.-El artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29 de junio), en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre), que añade a dicho artículo 15 los apartados 3 y 4, estableciendo el apartado 3 que «son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir, hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y su normativa de desarrollo».

Segundo.-El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, ya citado, en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, anteriormente reseñada, que establece que «El empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad. Responderán asimismo, solidaria, subsidiariamente o mortis causa las personas o entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 15 y 127.1 y 2 de esta ley»

Tercero.-El artículo 12 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE de 25 de junio), que en su apartado primero reitera lo establecido en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, para continuar en su punto segundo estableciendo que «Cuando en aplicación de normas específicas de Seguridad Social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, subsidiario o mortis causa respecto de quien hasta ese momento figurase como responsable, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio establecido en este reglamento», señalándose seguidamente en el artículo 13 los aspectos procedimentales que deberán seguirse.

Cuarto.-Artículo 104 de la Ley 2 de 1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (B.O.E. número 71, de 24 de marzo), en el que se establecen las causas de disolución de la Sociedad.

Quinto.-El artículo 105 de la mencionada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que establece que en los casos previstos en las letras c) a g) del apartado I y en el apartado 2 del artículo antes indicado, la disolución requerirá acuerdo de la Junta General, debiendo ser convocada dicha Junta General por los Administradores en el plazo de dos meses.

Sexto.-Igualmente, cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado, los Administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad, conforme señala el apartado cuarto de citado artículo 105, debiendo formularse dicha solicitud en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

El incumplimiento de la obligación de convocar Junta General o de solicitar la disolución judicial determinará, conforme establece el apartado quinto del ya citado artículo 105, la responsabilidad solidaria de los Administradores por las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.

Séptimo.-El artículo 20 del Código de Comercio que establece que el contenido del Registro Mercantil se presume exacto y válido, estableciendo el artículo 21.1 del mismo texto legal que los actos sujetos a inscripción solo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Octavo.-El artículo 30.2.a) del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29), según la redacción dada al mismo por el artículo 5 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre).

Así pues, una vez acreditado que la sociedad Construcciones Alexovi Leonte, S.L., está inmersa en causa de disolución a la finalización del ejercicio económico de 2005, según lo dispuesto en el artículo 104.1 de la Ley 2 de 1995, que los administradores de dicha sociedad no han seguido los mecanismos legalmente establecidos para proceder a la disolución de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 105 de dicha Ley 2 de 1995, incurriendo en uno de los supuestos de responsabilidad establecidos en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, y teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones jurídicas indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, adopta la siguiente:

Resolución

Declarar la responsabilidad de don Alexandru Leonte, con carácter solidario, de la deudas por cuotas, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses, que mantiene la

razón social Construcciones Alexovi Leonte, S.L., por el periodo de enero de 2007 a junio de 2009 y reclamarle en este acto, el pago de la deuda de ochenta y seis mil doscientos noventa y ocho euros con sesenta y tres céntimos de euro (86.298,63 euros), que ha quedado descrita en el relato fáctico de esta resolución, adjuntándose como anexo y formado parte integrante de la misma las hojas de detalle correspondientes a cada uno de los documentos de deuda comprendidos entre los números 45 10 012367256 y 45 10 012369882.

Las deudas que se reclaman en esta resolución podrán hacerse efectivas desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, si se notificó entre los días 1 y 15 del mes, y hasta el día 20 del mes siguiente, las notificadas entre los días 16 y último de mes, en cualquier Entidad Recaudadora Colaboradora (Bancos y Cajas de Ahorro).

En el plazo indicado podrá acreditarse, ante esta Dirección Provincial, que se ha efectuado el ingreso del importe total adeudado, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora o bien presentar el oportuno recurso de alzada, en manera y plazos que más abajo se indican.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en esta resolución administrativa, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio, según lo establecido en los artículos 34 del citado Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 10 de junio, en la redacción dada por la Ley 52 de 2003 y 10 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El procedimiento, no se suspenderá a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida mediante aval suficiente o se consigne su importe a disposición de la Tesorería General, en la forma prevista en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, mencionado anteriormente.

Contra esta resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, ya mencionado con anterioridad, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14), en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

En el supuesto de que interpusiera el recurso a que se ha hecho referencia, transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del mismo sin que recaiga resolución expresa, el recurso deberá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la anteriormente citada Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14).

Toledo 2 de marzo de 2010.–El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva, Mariano Pérez López.

N.º I.-4878